

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
307/2007	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2007.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 24, fracción IV y 226, Segunda Categoría, numeral 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p style="text-align: center;">3 A 4</p> <p>EN LISTA.</p>
11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Procurador General de la República en contra de la citada Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 299, 349, 693, párrafos primero y segundo, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 27 de enero de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p style="text-align: center;">5 A 56</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión. Señor secretario tome nota que presido, en calidad de decano, por encontrarse desempeñando funciones propias de su cargo el señor ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia. Sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 92 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 307/2007, PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN IV Y 226, SEGUNDA CATEGORÍA, NUMERAL 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, ponente del asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo quisiera someter a la consideración del Tribunal Pleno la siguiente circunstancia: En principio, una petición, que se autorizara, para que el asunto quedara en lista, en tanto que este es un asunto, como es de su conocimiento de precedente, eventualmente pudiera constituirse jurisprudencia; sin embargo, tal vez el día de hoy no alcanzara los ocho votos. Pido atentamente, quede en lista para la próxima semana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, pues a consideración del Pleno, yo simplemente comentaría que siempre que se lista un asunto, se abre la discusión de los temas, si a lo mejor peca de pesimista el señor ministro Silva Meza, al presuponer que no se daría la votación que él espera, pero de todos modos esto

depende de algún modo de lo que cada uno ha dicho en relación con este tema.

Pregunto si están de acuerdo en la solicitud del señor ministro ponente, de que quede en lista.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, ENTONCES ESTE ASUNTO QUEDA EN LISTA.

Y continúe usted señor secretario dando cuenta con el siguiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente, con mucho gusto.**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA CITADA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON LOS ARTÍCULOS 299, 349, 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K Y 737 L, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2004, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004, PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 349 EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA: "...PRIMERAMENTE, DE OFICIO, DARÁ VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

PARA QUE ÉSTE, INTEGRANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, INVESTIGUE LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL POR PARTE DE AQUEL PERITO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE HAYA DICTAMINADO Y QUE RESULTE RESPONSABLE; Y EN SEGUNDO TÉRMINO, EL PROPIO JUEZ...” 737 A, EN SUS FRACCIONES I Y II, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE: “...O BIEN, QUE SE DECLAREN FALSAS EN EL MISMO PROCESO EN QUE SE EJERCITE LA PRESENTE ACCIÓN” III, IV, V Y VI Y 737 B, EN LA PORCIÓN QUE DISPONE: “...ESTOS ÚLTIMOS, ADEMÁS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE COMO...” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO, MODIFICADO Y ADICIONADO RESPECTIVAMENTE POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 299, 737 A, FRACCIONES II Y VII EN LAS PORCIONES QUE ESTABLECE: “LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROCEDE EN AQUELLOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE HA DICTADO SENTENCIA O AUTO DEFINITIVO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA, Y SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS. . . SEGUNDA.- SI SE FALLO EN BASE A PRUEBAS RECONOCIDAS O DECLARADAS DE CUALQUIER MODO FALSAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN, O QUE LA PARTE VENCIDA IGNORABA QUE SE HABÍAN RECONOCIDO O DECLARADO COMO TALES ANTES DE LA SENTENCIA. . . SÉPTIMA.- CUANDO EXISTIERE COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES LITIGANTES, EN EL JUICIO CUYA NULIDAD SE PIDE EN PERJUICIO DEL ACTOR O DEL INTERÉS PÚBLICO, O BIEN PARA DEFRAUDAR LA LEY” 737-B, EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA “LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PUEDE SER EJERCITADA POR QUIENES HAYAN SIDO PARTES EN EL PROCESO, SUS SUCESORES O CAUSAHABIENTES, LOS TERCEROS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN Y. . . EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO EL FALLO AFECTE AL INTERÉS PÚBLICO”; 737-C, 737-D, 737-E, 737-G, 737-H, 737-I, 737-J, Y 737-K DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADOS, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL

DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se concede el uso de la palabra al señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que nos haga favor de hacer una presentación del asunto que se ha señalado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, la materia de este medio de control constitucional es el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 299, 349, 693, párrafos primero y segundo del 737-A, al 737-L, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil cuatro.

En este asunto, se cuestionó la constitucionalidad de la reforma impugnada en relación con cuatro temas, de los cuales en las sesiones celebradas los días veintinueve de junio y tres de julio de dos mil seis, ya se examinaron dos, el relacionado con el pago de las copias certificadas para integrar el testimonio para el trámite de la apelación; y el del diferimiento de la audiencia por una sola ocasión.

En términos generales, el proyecto se desarrolla de la manera siguiente: previamente al estudio de fondo, se examinan las causas de improcedencia, y, como ya se determinó en la sesión de veintinueve de junio de dos mil seis, debe sobreseerse en relación con los artículos 693 párrafos primero y segundo, 737-F y 737-L, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; con ello, el tema relacionado con el pago de copias certificadas para integrar el testimonio de apelación, quedó superado; de ahí que en el estudio de fondo, el proyecto aborde sólo tres de los cuatro temas que

inicialmente plantearon los promoventes, lo cual se realiza en los términos siguientes: tema 1.- Acción de nulidad de juicio concluido, en esta parte se estudian los conceptos de invalidez formulados contra los artículos 737-A, 737-B, 737-C, 737-D, 737-E, 737-G, 737-H, 737-I, 737-J y 737-K, del Código mencionado, en los cuales se regula la acción de nulidad de juicio concluido.

En las sesiones de 29 de junio y de 3 de julio de 2006, se hicieron diversas observaciones y el asunto se retiró especialmente para que esta parte del proyecto se reestructurara, lo cual se hizo tomando en cuenta el acucioso dictamen del señor ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo.

Así como las observaciones hechas por los demás señores ministros, específicamente el señor ministro Cossío Díaz, quien sugirió que se analizara el elemento constitucional para ver con posterioridad una a una las causas de procedencia de la acción de que se trata y su razonabilidad; en ese tenor, en el proyecto se efectúa en primer lugar un estudio general del tema de que se trata dentro del marco constitucional, a cuyo efecto se atiende a la naturaleza de la cosa juzgada, la cual se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional .

Después, se concluye que la acción de nulidad de juicio concluido es precisamente un medio que procura hacer efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido; se toma en cuenta además, que si bien a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los gobernados, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, lo cierto es que debe consentirse en casos excepcionales la impugnación de la cosa

juzgada, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción.

Enseguida, se analizan en forma específica los diversos supuestos en que la reforma impugnada establece la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, previstos en el artículo 737-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual se realiza en forma esquematizada conforme a criterios temáticos en el orden siguiente: Primero.- El dolo como vicio de nulidad, en este rubro se ubican los supuestos previstos en las fracciones I y VI del artículo 737-A, citado, que se refieren al dolo de las partes y al del juez como vicio de procedimiento cuya nulidad se pide; en el proyecto se examina el dolo como vicio de la voluntad y se concluye, que no hay una relación de causalidad necesaria entre el dolo de las partes y el sentido y contenido de la resolución judicial que justifique avalar una excepción a la certeza jurídica que brinda la cosa juzgada por el solo hecho de que hayan mediado el ánimo referido. Por tanto, en este caso, se propone calificar fundados los conceptos de invalidez relativos.

Segundo.- La falsedad de las pruebas como vicio.

La fracción II del artículo 737-A, prevé tres supuestos vinculados con la falsedad de las pruebas, los cuales, consisten en que el fallo – primer supuesto- el fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas, con posterioridad a la resolución. Segundo. La sentencia se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquella. Y, tercero. El fallo se haya emitido, con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo procedimiento en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido. En el proyecto se afirma, que de los supuestos descritos, sólo los dos primeros justifican el trastocamiento a la seguridad y certeza jurídica, logradas con la decisión judicial que constituye cosa juzgada, a fin de

privilegiar la garantía fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, pero ello no ocurre con el tercero de los supuestos precisados. No obstante que por regla general, cuando alguien fue parte en juicio, tanto en sentido formal como material, por haber estado en aptitud de comparecer a juicio, a oponer sus excepciones y defensas, así como a ofrecer las pruebas que acreditaran sus excepciones, no es jurídicamente admisible que se le permita una nueva oportunidad, para que ahora en diverso procedimiento judicial pueda probar o desvirtuar los hechos relevantes, cuando desde el primer juicio tuvo la carga de hacer valer tales cuestiones. Lo cierto es que si con posterioridad a que ya existe cosa juzgada de manera superveniente, surge una determinación en diverso procedimiento judicial, en la que se declare la falsedad del documento base de la acción, o de alguna diversa prueba que fue fundamental para que el fallo se emitiera en determinado sentido, como tal declaración de falsedad debe anular los efectos que esa prueba artificiosa haya producido, pero por sí misma no es apta para invalidar un juicio concluido, que constituye cosa juzgada, entonces debe ser admisible, desde la perspectiva constitucional que la declaración judicial firme sobre falsedad, sirva de base para que la parte afectada demande la nulidad del juicio concluido que se falló con base en aquella prueba, cuya ilegitimidad no haya sido reconocida en su oportunidad. En el proyecto se estima que debe admitirse el supuesto de procedencia analizado, se sostiene que tales consideraciones, deben regir también para el segundo supuesto de procedencia, porque debe estimarse admisible que se otorgue la oportunidad al vencido, de que se juzgue si efectivamente durante la tramitación del juicio concluido tildado de nulo, no estuvo en aptitud de conocer la existencia de la declaración de falsedad respecto de la prueba fundamental que sirvió de base, para que su contraparte obtuviera sentencia favorable. En este caso, se considera que debe privilegiarse también el acceso efectivo a la jurisdicción por encima de la seguridad y certeza jurídica, producidas por la cosa juzgada formal. En cambio, se afirma que no puede

admitirse la validez del tercer supuesto, previsto en la fracción II, del precepto 737-A, citado, porque permite la procedencia de la acción de nulidad, con la mera afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo proceso el elemento sustancial que sirva de fundamento para la declaración de invalidez del juicio concluido.

Se afirma que es notoria la inconstitucionalidad de ese supuesto de procedencia, porque amplía el objeto de la acción misma, para hacer de ella un juicio de veracidad o falsedad y a la vez de nulidad; admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda ser tildada de nula, sin la mínima certeza de los fundamentos de hecho, en que tal impugnación se sustente.

Por tanto, en el proyecto se considera que en tal supuesto es injustificada la afectación a la seguridad jurídica, lograda con el fallo firme.

Tercer punto.- Documentos no presentados en el juicio, como vicio de nulidad.

La fracción III, del artículo 737-A, del Código Procesal Civil, establece la procedencia de la acción de nulidad para el caso de que: después de dictada la sentencia se encuentren documentos decisivos que no pudieron presentarse: por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario. Al relacionarse con diversos dispositivos del Código Adjetivo de la materia, dedicados a regular la prueba documental en juicio, se obtiene que el propio ordenamiento procesal ya regulaba, con anterioridad a la reforma, el sistema que rige los supuestos, en que alguna de las partes no puede presentar los documentos como pruebas, por causas ajenas a su voluntad. En consecuencia, si la Ley prevé alternativas al alcance de las partes, desde que el proceso se encuentra en curso, el supuesto de que se trata no podría justificar la vulneración al principio de seguridad

jurídica que se permite al abrir la posibilidad de alterar la cosa juzgada; aunado a ello, tal situación podría combatirse también como violación procesal a través del juicio de amparo directo.

En este caso, por los motivos apuntados y otros diversos, en el proyecto se concluye que el supuesto referido, permite el ejercicio abusivo de la acción de la nulidad, en detrimento irrazonable de los principios de seguridad y certeza jurídica, inherentes a la garantía de debido proceso; entendida como el juicio seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, cuya consecuencia última, es la cosa juzgada.

Cuarto punto.- Resolución previa contradictoria, como vicio de nulidad.

La fracción V, del artículo 737-A, establece como supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, el hecho de que la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, sea contraria a otra, dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada, en relación con las partes.

En el proyecto se sostiene que esta hipótesis tampoco se justifica en la medida que se refiera a situaciones respecto de las cuales, la propia normatividad adjetiva da oportunidad de solucionar. A) Cuando aún no se ha resuelto el juicio intentado en segundo orden; vía excepción que las partes están en aptitud de oponer. De ahí que el supuesto analizado, privilegia una conducta procesal reprochable, pues en nuestra opinión, prolonga innecesariamente los conflictos y provoca que el aparato judicial deba trabajar infructuosamente en detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica, previstos en el artículo 14 constitucional; por tanto, se afirma que tal supuesto es inconstitucional.

5. El error como vicio de la resolución. La fracción IV del precepto 737-A establece como vicio de las resoluciones, el que éstas adolezcan de error de hecho. En el proyecto se estudia que dada la manera en que la fracción está redactada, el supuesto ahí previsto es oscuro, además esta fracción se refiere a la posibilidad de que la acción de nulidad de juicio concluido sea ejercida por una de las partes que intervinieron en el procedimiento no obstante que, por haber intervenido quienes fueron parte ya tuvieron oportunidad de hacer valer cualquier defensa vinculada con el error; consecuentemente, permitir que se cuestione nuevamente la misma situación jurídica a través de la acción de nulidad, tiende a menoscabar la certeza y seguridad jurídicas que implica la cosa juzgada como una de las formalidades del procedimiento; en ese sentido, se propone calificar inconstitucional ese supuesto de procedencia.

6. Colusión de los litigantes como vicio. La última fracción del artículo 737-A establece como supuesto para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, el hecho de que exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público o bien para defraudar la ley. La norma prevé supuestos diversos que, como denominador común, tienen la participación concertada de las partes que intervinieron en el juicio cuya nulidad sería pedida por un tercero ajeno a esa relación procesal; esta hipótesis normativa, da acción exclusivamente a quien no participó en la relación procesal, pero resiente algún perjuicio ocasionado por aquélla, se afirma que admitir la excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes en este caso, sí encuentra justificación constitucional, pues las causas que prevé son eficientes para permitir que la cosa juzgada normalmente inmutable, como expresión última de los principios de seguridad y certeza jurídica, deba ceder ante la garantía fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción máxime que para quien resulte

afectado por la maquinación descrita, el juicio de amparo, procedente cuando lo promueven personas extrañas a juicio, no sería apto para lograr la pretensión que sólo podría obtenerse con la acción de nulidad, una vez que se analizan los supuestos de procedencia, en los términos reseñados a continuación en el proyecto, se aborda el estudio de otras normas que regulan los presupuestos procesales y diversas reglas que rigen el procedimiento, acerca de los supuestos legitimados y el plazo para ejercer la acción, la autoridad competente para conocer del procedimiento, la suspensión del plazo de prescripción, la suspensión de la ejecución del fallo emitido en el juicio cuya nulidad se pretende, el momento en que deben rendirse las pruebas, la aplicación de las disposiciones generales del ordenamiento procesal relativo al procedimiento de nulidad, la improcedencia de la acción en contra de diverso procedimiento de nulidad de juicio concluido y la condena por daños y perjuicios y en costas a quien dio lugar a la causa que provocó la nulidad del juicio concluido.

El análisis de estos temas se realiza en función del estudio de los supuestos de procedencia cuyo desarrollo ya describí, con la aclaración de que en algunos casos se desestima la pretensión de inconstitucionalidad al no formularse conceptos de invalidez en contra de las normas correspondientes.

Tema 2: Diferimiento de la audiencia por una sola ocasión. En este caso se examina el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero este tópico ya se discutió en la sesión de 29 de junio de 2006, y los señores ministros estuvieron de acuerdo con el sentido del proyecto que reconoce la validez de la norma cuestionada.

Tema 3. Facultad otorgada al juez para que cuando los dictámenes periciales sean sustancialmente contradictorios dé vista al Ministerio

Público, a fin de que integre averiguación previa por la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, por parte del perito que haya dictaminado y que resulte responsable; por último, se analizan los conceptos de invalidez relacionados con el artículo 349 del Código en cita, previamente se precisa que la invalidez demandada debe analizarse desde dos diversas perspectivas; la relativa a las partes en el juicio y la atinente a los peritos que intervengan en él, este tema se discutió también en las sesiones de 29 de junio y 3 de julio de 2006, ocasión en la cual la mayoría de los señores ministros coincidieron en que el precepto es inconstitucional; ahora, el proyecto recoge la propuesta formulada por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que el análisis debe hacerse, no sólo desde la perspectiva del debido proceso, sino también de la garantía de la exacta aplicación de la Ley Penal, prevista en el artículo 14 constitucional, a esta postura se sumaron los señores ministros Aguirre Anguiano, Silva Meza, Valls Hernández, Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero; el estudio relativo a las partes en el juicio, se realiza en el marco del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que comprende la garantía de audiencia previa y la de debido proceso, hecho lo cual se concluye que la disposición analizada tiende a impedir a las partes en juicio la debida integración de la prueba pericial cuya naturaleza es colegiada, situación que impide a las partes en el juicio civil respectivo que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior se considera suficiente para declarar la invalidez de la porción normativa correspondiente, adicionalmente en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, en el proyecto se analiza que, en relación con los peritos, el precepto impugnado es violatorio de la diversa garantía de exacta aplicación de la Ley Penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, porque el precepto cuestionado crea una modalidad al delito previsto en el artículo 313 del Código Penal del Distrito Federal, que contiene el ilícito específico, atinente a que los peritos que, al ser examinados por autoridad judicial o

administrativa, falten a la verdad dolosamente en su dictamen; se razona que al permitir que al perito se le instruya averiguación previa antes de ser examinado, y ante la mera circunstancia de que los dictámenes resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, tal precepto excluye elementos del tipo penal, previsto en el precepto penal mencionado; y, por otra, introduce un elemento ajeno al tipo, como se explica en el proyecto. Por tanto, se afirma que la norma carece de tipo penal específico, y en ese sentido es violatoria de la garantía de exacta aplicación de la Ley Penal; por lo cual se propone declarar la inconstitucionalidad de la norma en la porción relativa.

Estas son las propuestas que someto a la consideración de los señores ministros, pluma en mano, estoy en espera de las observaciones que se me hagan, para tomarlas de inmediato, siempre que me complazcan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pienso que coincidirán conmigo los integrantes del Pleno, de que se trata de un magnífico proyecto del señor ministro Góngora, independientemente de si se coincide o no con él, parcial o totalmente, pero ha realizado un estudio que seguramente todos esperábamos, en la medida en que este asunto fue aplazado en sesiones anteriores. Me parece también muy importante destacar, que estamos en presencia de un problema especialmente importante en materia procesal, como en el documento que nos ha leído el ministro Góngora, resumiendo su proyecto, el tema está relacionado con un principio que aun en las universidades, en las facultades de derecho se explica como algo que atinadamente él califica “inmutable la cosa juzgada”; la cosa juzgada, dice el ministro Góngora, es normalmente inmutable, pero enseguida surge el planteamiento de que una acción de nulidad de juicio concluido nos coloca ante una especie de enfrentamiento de garantías individuales, debido proceso legal que tiene una de sus

expresiones la cosa juzgada inmutable; y por el otro lado, el acceso efectivo a la jurisdicción, en donde, según este proyecto, parecería que se debe hacer una excepción a ese principio inmutable de cosa juzgada. El acucioso estudio del ministro Góngora, va separando todos los temas, y yo quería proponer al Pleno, en primer lugar, algo que me resulta fundamental para que podamos ir avanzando en algo que seguramente nos va a llevar una larga discusión. Hubo dos sesiones en las que este asunto se debatió, en el documento que ha leído el señor ministro ponente, él de algún modo considera que esto ya fue resuelto; luego, implícitamente también está considerando que ya no tenemos que volver a las cuestiones preliminares de oportunidad en la presentación de la demanda, de legitimación, y en algún sentido improcedencia. Yo me atrevería a someter a consideración del Pleno el siguiente problema para efectos de discusión: lo que se debatió en las sesiones correspondientes, debe considerarse que efectivamente ha sido ya resuelto, o simplemente se trataron de cuestiones que se debatieron, que se votaron provisionalmente, pero que el tema sigue completamente abierto; de modo tal, que al presentarse un nuevo proyecto, podemos siguiendo también el magnífico problemario que presenta el señor ministro ponente, estudiarlos todos, aun me he advertido en una rápida lectura a algunos documentos que presentan posiciones de integrantes del Pleno, que se hacen cargo de algunas situaciones, ya sea para apoyarlas, o para presentar diferencias con ellas, que aparentemente, según la anterior perspectiva, ya no tendrían que abordarse. Yo por mi parte pienso, que todo está abierto, en la medida en que no ha habido votaciones definitivas, en que no hubo declaratoria por parte del presidente, y sobre todo que se presenta un nuevo proyecto, en que si bien es cierto, que como se ha advertido, el señor ponente aceptó proposiciones de algunos de los ministros, pues lo cierto es que eso únicamente refleja que el ponente le pareció bien algo que sostuvo alguno de los ministros, pero que no

necesariamente era aceptado por los que no habían manifestado su punto de vista al respecto.

A consideración de ustedes este tema.

Señor ministro Aguirre, enseguida el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo considero que todo el proyecto está abierto a la discusión desde el momento y hora, en que no habiendo existido la declaratoria correspondiente, no hay cosa juzgada casualmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Iba yo a hacer uso de la palabra, pero no lo hago, lo cierto es que los asuntos ya sometidos a discusión, fueron votados por mayoría de votos, pero que quede abierto, es lo más sano, no importa que lo vuelva a hacer otra vez, otra vez todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls Hernández tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Estoy de acuerdo en que quede abierto como ha dicho el señor ministro Aguirre, más sin embargo, en aquellos asuntos que ya se votaron, en el momento en que se vaya llegando a cada uno de ellos, sería cuestión de saber si se ratifica la intención de voto, o no se ratifica, en obvio de una discusión que ya se dio. Esa sería mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No sé si alguien más quisiera hacer uso de la palabra. Creo que podríamos tomar esta idea del señor ministro Valls, que se hace cargo de las posiciones del ministro Góngora y del ministro Aguirre, y que sería una sabia

solución. ¿Por qué? Pues, porque en última instancia, como en varias de las partes que estuvieron votadas provisionalmente, se añadieron argumentos sugeridos por alguno de los ministros, pues es factible que este enriquecimiento, para unos sea empobrecimiento para otros, y a lo mejor no quieran ratificar el voto que emitieron en esa ocasión, entonces creo que podríamos volver a abrir el debate sobre todas las cuestiones, y cuando se llegue a una cuestión sobre la que se había tomado esa votación preliminar, pues simplemente se diga si se ratifica la votación una vez que el señor secretario incluso, lea cuál fue la votación respectiva.

¿Están de acuerdo, pregunto si en votación económica aceptan esta forma de debatir?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, de acuerdo con el problemario que nos ofrece el señor ministro ponente, se presentarían en primer lugar, las cuestiones preliminares relativas a la competencia, a la oportunidad de la demanda y a la legitimación; ¿sobre estas materias alguien quisiera hacer uso de la palabra?

Consideran, en consecuencia que están de acuerdo con el proyecto en esta parte.

Continuamos con el tema de improcedencia. ¿En relación con la improcedencia quisieran exponer algo? Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente. Yo me permití circular un dictamen, en el que manifiesto mi conformidad con el proyecto, y aprovecho para sumarme a la felicitación del señor presidente hacia el ministro Góngora Pimentel, por lo acucioso y bien logrado este proyecto, con toda su

complejidad, en ese dictamen señalo que respecto del artículo 737-L que se sobresee, debe tomarse en cuenta que este artículo no contempla exclusivamente el supuesto de remisión al que se deroga el 737-F, sino que en su texto también dispone que los abogados patronos serán responsables solidarios en aquellos casos donde se presentare insolvencia de la parte actora, supuesto que considero sí surte plenos efectos mientras no sea reformado o derogado.

Por lo que con todo respeto, sugiero al ponente, que en el engrose se distinga acerca de que sólo la primera parte del 737-L no puede producir efectos al ser ésta la única materia de lo impugnado, más en su restante texto no opera dicho sobreseimiento.

Es una sugerencia que le hago al señor ministro ponente.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece que esto llevaría implícito el que sí se estudiara la constitucionalidad de esa parte del precepto, o sea que no solamente habría que decir que no se sobresee sino que eso abriría al debate previsiblemente por ser un tema muy específico que podía ser después materia de engrose lo relacionado con esta parte del precepto.

Sobre cuestiones de improcedencia ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en relación con este mismo punto que exponía el señor ministro Valls en realidad el artículo 737-L, el proyecto nos está determinando que fue derogado y por esa razón se está sobreseyendo por cesación de los actos reclamados, así viene manifestándose en el texto correspondiente.

Lo que pasa es que el 737-L de alguna manera tiene relación con el 737-F entonces dice el artículo: “Siempre serán condenados en costas aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737-F, ya sea en primera o en segunda instancia. --y hay un puntito y seguido y dice--, los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos en donde se presentare insolvencia de la parte actora”.

Entonces en realidad bueno sí tiene razón el ministro Valls en cuanto dice que hay una parte que no está ligada específicamente al 737-F, pero este artículo 737-L por él se está sobreseyendo en esta parte del proyecto, diciéndole que con fundamento en el artículo 19, fracción V que de alguna manera ya no se actualizaría su aplicación. Entonces yo creo que esto más que razón de sobreseimiento sería razón de invalidez, por qué razón porque si ya no se va aplicar el 737 que ya se expulsó de la norma jurídica pues con mayor razón la parte que es correlativa a este artículo que es el 737-L, no sobreseerse, el sobreseerse implica que se quede en el texto, en cambio si se entra al análisis de él se diría: como ya se sobreseyó el artículo que le da vigencia en la primera parte, también debe declararse inválido. Entonces no sobreseerse sino declarar la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien continúa a debate la cuestión de improcedencia.

Señor ministro Góngora pregunto si en este aspecto una vez que hay una objeción del ministro Valls y como decimos metafóricamente, “el trapito para limpiarla”, lo ha puesto ya la ministra Luna Ramos si aceptaría usted que se hiciera esa modificación en el engrose.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es un trapito muy bonito señor presidente, yo lo acepto con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, este tema lo consideramos superado y habiéndose superado el problema de la improcedencia, pasamos al estudio del fondo y el primer tema que es un tema muy amplio y que probablemente convendría ir viéndolo paso a paso, desde luego esto está abierto a sus puntos de vista pero es el de la nulidad de juicio concluido.

Pregunto si abrimos el debate amplio o si vamos analizando punto por punto.

Señor secretario tome la votación de si discutimos punto por punto o aceptamos que puedan referirse conjuntamente a todas las cuestiones de juicio concluido, sobre todo porque de acuerdo con el proyecto y con la muy atinada explicación que nos hizo el señor ministro ponente, hay aspectos en los que se llega a la inconstitucionalidad y aspectos en los que se establece la constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Punto por punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí también, así lo viene proponiendo el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Punto por punto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Punto por punto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Punto por punto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos, en que el análisis se haga punto por punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, hay un primer tema que se destaca en el punto primero del tema uno, que se refiere a los conceptos de invalidez, en los que se imputa a la Comisión Dictaminadora de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la omisión de estudiar debidamente las iniciativas de reformas y adiciones que le fueron presentadas, en cuanto a la figura de la acción de nulidad de juicio concluido.

Este tema lo pongo a consideración del Pleno.

Si nadie desea hacer uso de la palabra, infiero que están de acuerdo con el tratamiento que se da en el proyecto al estudio de este tema.

Y pasamos al punto segundo, en donde se hace referencia a los conceptos de invalidez, en que se sostuvo que la acción de nulidad de juicio concluido es violatoria de la institución de la cosa juzgada; y aquí es donde hay un planteamiento en donde tiene que irse haciendo referencia a cada uno de los preceptos; o si hay alguna consideración previa general que se quisiera hacer.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, repartí un documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto, señor secretario vamos a leer el documento que el señor ministro Gudiño Pelayo preparó sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hasta la página nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hasta la página nueve, -según nos explica-, en que ya ahí aborda otras cuestiones.

¿Tiene usted el documento señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, entonces, si presta su voz al señor ministro Gudiño Pelayo.

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

“Comparto la propuesta del proyecto en el sentido de que el análisis de si la acción de nulidad de juicio concluido es violatoria de la institución de la cosa juzgada debe realizarse; en primer lugar, efectuando dentro del marco constitucional un estudio general del tema de que trata; y posteriormente analizando la regulación legal impugnada en dicha instancia, en función del referido esquema constitucional.

Estoy de acuerdo con la conclusión de que al ser, tanto seguridad y certeza jurídica, como justicia a derechos o principios previstos en la Constitución Federal, fundamentales para el Estado, el análisis de constitucionalidad de la acción debatida no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima de otro; para concluir de manera lisa y llana si dicha figura es constitucional o no.

Así, en efecto, no puede negarse “a priori”, toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada en aras de la certeza jurídica, porque ello implicaría excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional, como es la justicia; ni tampoco admitir de manera abierta e indiscriminada la mutabilidad de

las sentencias, porque ello diluye la seguridad jurídica lograda mediante la consecución de los juicios.

De igual forma, comparto la conclusión del proyecto, referente a que el estudio constitucional que debe emprenderse, radica en analizar la manera en que la acción de nulidad de juicio concluido fue diseñada por el Legislador, porque sus vicios y aciertos yacen en su forma de operar y no en su mera existencia.

En la página ochenta y cuatro del proyecto se menciona como referencia que este Alto Tribunal en anteriores integraciones, ha sustentado ciertos criterios que resultan ilustrativos, pues conforme a los mismos, se admitía la posibilidad de que un juicio concluido pudiera invalidarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad de manera excepcional; aunque estableciendo como regla general que en atención al principio de cosa juzgada, no era procedente que tal acción la ejercieran quienes intervinieron en el juicio, a menos que el procedimiento se hubiese tramitado en forma fraudulenta.

Aun y cuando dichos criterios se citan de forma meramente ilustrativa e incluso se aclara que los mismos se construyeron desde una perspectiva de mera legalidad, con el debido respeto considero que debería señalarse en el proyecto que el criterio de este Alto Tribunal no ha sido uniforme al respecto.

De igual forma, someto a la consideración del señor ministro ponente, sobre la conveniencia de que se citen dichos criterios en el proyecto, por las razones que externé en su momento y que me permito reiterar.

- 1.- Que la tesis de la Séptima Época era aislada.
- 2.- Que se trataba de criterios emanados de la extinta Tercera Sala, que no podían obligar al Tribunal Pleno.
- 3.- Que dichos criterios son dogmáticos porque no señalan motivos o fundamentos.

En lo que atañe a los temas de competencia, oportunidad de la demanda, legitimación y causales de improcedencia, no tengo ninguna observación contraria al proyecto.

Asimismo, comparto en su totalidad la propuesta del proyecto en relación con los temas señalados en el problemario con los números segundo y tercero; es decir, sobre el diferimiento de la audiencia por una sola ocasión y sobre la facultad otorgada al juez, para que cuando los dictámenes periciales sean sustancialmente contradictorios, dé vista al Ministerio Público, a fin de que integre averiguación previa por la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad judicial, por parte del perito que haya dictaminado y resulte responsable.

Por ello, limito mis comentarios y dudas al tema de fondo marcado con el número "1"; es decir, el relativo a la nulidad de juicio concluido.

Tema 1.- Nulidad de Juicio concluido. Análisis constitucional de la acción de nulidad de juicio concluido. Análisis de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido. Artículo 737-A.

Comparto el sentido del proyecto en cuanto a declarar la inconstitucionalidad de los supuestos de procedencia, contemplados en las fracciones I y VI, (dolo como vicio de nulidad de las partes y del juez, respectivamente)

3ª. Documentos no presentados en el juicio como vicios; y,

5ª. Resolución previa contradictoria, como vicio de nulidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Una suspensión, por favor señor secretario.

Como ustedes advertirán, ya en el documento del señor ministro Gudiño, se está haciendo referencia específica a algunos de los preceptos; yo pienso que primero habría que definir si es posible que haya excepciones al principio de cosa juzgada.

Si la conclusión mayoritaria o unánime del Pleno es en sentido afirmativo, ya estaríamos en aptitud de continuar con las distintas situaciones de los preceptos, pero existe la posibilidad contraria de que la mayoría o la unanimidad, pudieran ser en el sentido de que la cosa juzgada es inmutable, y por lo mismo ya lo demás saldría sobrando.

¿Están de acuerdo en que nos limitemos por lo pronto al análisis genérico de la problemática de la inmutabilidad de la cosa juzgada?
Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Primero, sí estoy de acuerdo, y segundo, voy a adelantar vísperas.
En mi concepto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Qué le parece señor ministro si no adelanta vísperas, dejamos que el ministro Cossío que ha pedido la palabra nos dé su punto de vista exclusivamente sobre si estudiamos este tema, y luego le reservo el uso de la palabra, para que con toda la amplitud que quiera, ya sin adelantar vísperas, trate el tema cuando lo hayamos señalado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor presidente, era más bien también para conocer...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya también para adelantar vísperas. Bueno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces pregunto si en votación económica, si por lo pronto estudiamos el tema general de la inmutabilidad de la cosa juzgada, y en su caso, posteriormente continuaríamos.

Tiene la palabra ahora sí el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

En posesión de mi derecho de tratar el tema con amplitud, quiero decir que voy a ser breve, para que no se mortifique y que en mi opinión, la cosa juzgada es inmutable y que no admite discusión.

El fin del proceso es la sentencia, y la sentencia definitiva, la sentencia inconvencible, la sentencia inmutable. El fin de la justicia es precisamente dársela al que la tenga de acuerdo con un proceso que culmine con una sentencia.

Yo veo entonces que se conectan los artículos 14 y 17 constitucionales, no entra en intención. El acceso a la justicia es para obtener la sentencia; el pueblo otorga la justicia a través del Poder Judicial, según determinación expresa constitucional, y puede el Poder Judicial definir el derecho a través de qué, a través de la sentencia con la que culmina el proceso de la sentencia definitiva con la que culmina el proceso.

Gobierna el Poder Judicial, solamente, o cuando menos primigeniamente a través del dictado de su sentencia; esos son los

actos de gobierno del Poder Judicial, en nombre del pueblo según la propia Constitución.

Podemos hablar de cosa juzgada aparente; o sea, de lo que no es, ni fue nunca fue cosa juzgada, y cómo se conjura esta problemática; pues quiero decir, que este un problema del Poder Legislativo, no nuestro, si hay una necesidad social de decir, que no hubo cosa juzgada, y que hay algo que parece serlo, y que esto hay que regularlo, eso es un problema del Poder Legislativo, si este fue el caso, pienso, que lo logró mal; yo creo que es una garantía individual y negarlo al debido proceso el hecho de obtener una sentencia, el fin del proceso dijimos, es la sentencia; entonces, la garantía que permea todo el debido proceso, es la posibilidad de una sentencia definitiva y esto sí está en el artículo 14 constitucional; desde luego, que no operando como si fuera recetario de cocina, con un texto que todo mundo diga, pues sí es cierto hay que ponerle doscientos gramos de levadura, no, no es así, pero la garantía al debido proceso; y por tanto, al fin del mismo mediante sentencia ejecutoria, está contextualizado básicamente en los artículos 17 y 14 constitucional; de ahí, que yo no vea atención, y por lo tanto, para no repetir conceptos, yo no veo la posibilidad de que este principio de cosa juzgada admita excepciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa este tema a debate. Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

En la sesión del tres de julio del año pasado, que se discutió este asunto y se retiró como usted lo informó, yo me pronunciaba en el sentido de que no encontraba yo ningún elemento constitucional, que pudiera permitir un contraste entre los artículos impugnados 737-A, a 737-L, de este Código de Procedimientos, porque me parece que en

la acción de inconstitucionalidad lo único que podemos contrastar es Constitución, frente a la Ley, hay una serie de precedentes y creo que en esto no tiene ningún sentido abundar.

Yo veo el asunto diferente a como lo acaba de plantear el ministro Aguirre, y lo señalo porque me pareció muy clara su exposición. Yo creo que los procedimientos como los conocemos son construcciones artificiales, que hace el Legislador para tratar de satisfacer determinado tipo de requerimientos o de condiciones sociales, básicamente para generar la resolución de conflictos, y con ello una paz social.

A mí me parece que lo que la Constitución establece son, modalidades muy específicas, respecto de las cuales el propio Legislador tiene que satisfacer determinados derechos fundamentales, precisamente por la vía de las garantías individuales, la más importante construcción en términos de procesos, es a mi parecer, justamente la función del debido proceso, por ciertas razones históricas se ha elevado la condición de un debido proceso a las Constituciones, nosotros lo definimos como formalidades esenciales y algunas otras condiciones, para estos mismos efectos; pero en todo lo demás, me parece que existe una enorme disponibilidad por parte del Legislador para que el propio Legislador pueda establecer en qué condiciones específicas es que resulta posible, regular, adecuar, etcétera, los procedimientos. A mí no me deja de llamar la atención los conceptos de invalidez de la demanda presentada por esta minoría parlamentaria de la Asamblea Legislativa, cuando no presentan a mi juicio, un solo argumento de constitucionalidad, nos habla muy interesantemente de Carnelutti, de Planiol, de Ripert, una serie muy interesante de autores, pero nunca se nos informa por qué razones hay un problema de inconstitucionalidad que se esté generando, o mejor, qué tipo de norma constitucional se está violando con motivo de estos elementos.

En el proyecto que nos presenta el ministro Góngora, y también yo me uno a las felicitaciones, me pareció muy interesante, en la página 72 dice lo siguiente: “Por tanto, previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la cosa juzgada como consecuencia de la firmeza de un procedimiento jurisdiccional concluido.”

Después me salto un párrafo, y dice: “El planteamiento que en este medio abstracto de control constitucional se hace, es esencialmente que con la introducción de la acción de nulidad de juicio concluido en el ordenamiento adjetivo civil del Distrito Federal se vulnera la cosa juzgada; sin embargo, lo trascendente es verificar si a través de esta violación alegada se transgrede o no alguno o diversos preceptos de la Constitución Federal.”

Me parece que está muy bien planteado el tema por el ministro Góngora, en este sentido, y sigue diciendo su proyecto: “Por tanto, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicables en materia jurisdiccional. Así pues, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resultan de haber seguido un juicio que culminó con sentencia firme, de ahí que la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica sin la cual, en rigor, no hay orden jurídico ni orden público.”

Yo esta afirmación no la comparto, creo que la Constitución no nos determina con esta fuerza un modelo ideológico tan fuerte como para

decir: La única posibilidad de garantía de la seguridad jurídica es a través de la figura o de la función de la cosa juzgada. Creo que existe una amplitud muy grande en la determinación del Legislador ordinario para efecto de que introduzca las modalidades, las adecuaciones procesales que estime en este sentido pertinentes.

Considerar que la cosa juzgada tiene de suyo un estatus constitucional, yo insisto, no lo veo, no lo veo por la vía de formalidades esenciales de procedimiento, no lo veo por vía de la sentencia como consecuencia de un juicio, creo que sí es cierto que es una consecuencia, pero eso no indica nada sobre la inmutabilidad de la sentencia; no lo veo tampoco por la vía de acceso a la justicia, creo que son cuestiones diferenciadas, y en ese sentido me parece, y en principio, que no hay un auténtico contraste de constitucionalidad entre estas disposiciones y la Constitución porque no encuentro el parámetro, lo único que estoy haciendo, señor presidente, es a la luz de las muy interesantes conclusiones que nos presenta el ministro Góngora, es frasear parte de las afirmaciones que yo había emitido en la sesión del tres de julio del año pasado, y en ese sentido será mi voto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En relación con este tema yo me permitiré adelantar una reflexión: Primero, yo coincido con el proyecto en que todo esto está relacionado con el 14 constitucional en cuanto al debido proceso legal; es cierto que el Legislador a través de su trabajo tendrá que aterrizar, dicho popularmente, lo que dice el artículo 14, pero ahí existe un claro contraste y todo lo que maneja el proyecto pienso que lo va fortaleciendo, de modo tal que yo en ese aspecto coincido con el proyecto, pero yo añado un argumento más que me parece incluso expreso, que es el artículo 17 constitucional.

El 17 constitucional establece en su tercer párrafo: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.” Será el debate posterior el que llegue finalmente a ver si puede haber inmutabilidad de cosa juzgada, o a lo mejor porque la posición del ministro Aguirre Anguiano no deja de ser interesante, pero podría dar lugar a una especie de interpretación conforme, y decir: Aquí lo que se está entendiendo como mutabilidad de la cosa juzgada en realidad es una fórmula que quizá no fue muy exitosa, pero que lo que está pretendiendo es que cuando hay una aparente cosa juzgada hay posibilidad de que esto sí se modifique, y entonces ahí habría posibilidad de dar cabida a algo que a primera vista parece que sí corresponde al criterio de justicia, de modo tal que, no obstante que el ministro Aguirre Anguiano se opone abiertamente a este aspecto general de la inmutabilidad de la cosa juzgada, pues yo pienso que no sería para mí definitivo, porque aun para mí admitiría que le diéramos sentido a lo que él señaló que sí admitiría, y que en última instancia reconoció: que el Legislador no fue exitoso, pero como que ya en ese sentido está abriendo la puerta a que veamos lo que hizo el Legislador, para ver si fue o no fue exitoso.

En fin, un elemento que apporto a esta reflexión.

El señor ministro Gudiño me ha solicitado el uso de la palabra y se la concedo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Gracias señor presidente.

En abstracto, yo considero que la cosa juzgada sí es una formalidad esencial de procedimiento; y que a través de él, el Estado, la Constitución, garantiza un valor fundamental, que es la seguridad jurídica en las relaciones entre particulares. Si quitáramos la seguridad jurídica, la cosa juzgada, daríamos lugar a que todavía hoy

se estuviera discutiendo la herencia de Hernán Cortés; pero, una cosa es en abstracto y otra cosa es que el Legislador tiene facultades para decir cuándo existe la cosa juzgada y cuándo no existe. Y la pregunta que yo haría sería: ¿todo juicio concluido es cosa juzgada?, yo creo que no.

Eso es todo, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Como que por ahí iba también la idea del ministro Aguirre Anguiano, que no siempre una cosa juzgada lo es verdaderamente, y como que esto pues daría sentido a todo el proyecto que nos ha elaborado el señor ministro Góngora, con algún matiz.

Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, yo también me uno a las felicitaciones de todos los demás señores ministros al señor ministro Góngora Pimentel, por la elaboración de este proyecto tan acucioso, tan exhaustivo y tan bien llevado; en realidad, nos lleva de la mano en cada uno de los puntos que vamos a examinar.

En el aspecto de cosa juzgada, da un tratamiento inicial en el que, efectivamente, lo manifestado por el señor ministro José Ramón Cossío en las sesiones anteriores; tengo a la mano las dos versiones, yo debo mencionar que no participé en la primera, solamente en la segunda y en la segunda ya no se tocó tanto el tema de cosa juzgada, sino nada más lo relacionado con otros dos artículos del Código de Procedimientos Civiles, en los que se señalaba algo relacionado con la celebración o el diferimiento de la audiencia y con los peritajes. De tal manera que no he participado abiertamente en esta discusión.

Sí veo el prurito del señor ministro José Ramón Cossío en aquella ocasión, que el señor ministro Góngora Pimentel trata de recoger en el proyecto que ahora nos presenta, está relacionado con que el ministro Cossío dice: “No existe dentro de la Constitución un precepto específico que determine como garantía individual o constitucional la cosa juzgada, no está establecido en un artículo específico.” Y en eso pues yo coincido plenamente, no hay un artículo que literalmente nos diga que es una garantía individual o que se considera como tal al principio de cosa juzgada.

Sin embargo, creo yo que del análisis que se hace de los artículos que han mencionado, tanto el ministro Azuela, el ministro Gudiño y como lo menciona el señor ministro Góngora en su proyecto, lo cierto es que el principio de cosa juzgada es un principio general de derecho, pero es un principio general de derecho que surge, precisamente, de la interpretación y del análisis que se hace de los artículos 17, 14, 16 constitucional y del artículo 23, y desde luego el 133, en relación con la supremacía de la Constitución.

Entonces, este principio de cosa juzgada tiene como objeto lo que señalaba de manera muy clara el señor ministro Gudiño, tiene como objeto, precisamente, dar seguridad y certeza jurídica a los procedimientos jurisdiccionales que se llevan a cabo dentro de nuestro sistema. Es fundamental que todo sistema jurídico tenga dentro de sus garantías procesales el principio de cosa juzgada, por qué razón, porque si no tenemos este principio verdaderamente reconocido entramos en un caos jurídico y en una incertidumbre, que como bien lo dijo el señor ministro Gudiño, estaríamos discutiendo la herencia de Hernán Cortés, por qué razón, porque no habría realmente una preclusión procesal de cada uno de estos procedimientos que dan, de alguna manera certeza y seguridad jurídica a nuestro sistema.

He consultado a muchísimos autores, traigo copias de todo lo que ellos dicen en relación con la cosa juzgada y palabras más palabras menos todos coinciden en que es la inmutabilidad de la sentencia; efectivamente hay clasificaciones, hay quienes dicen que hay cuestiones objetivas, subjetivas, que hay una cuestión material, que hay una cuestión formal en la situación de la cosa juzgada, que incluso hay malas denominaciones en cuanto se entiende como sentencia ejecutoriada o ejecutoria a la sentencia que implica cosa juzgada, que porque no todas las sentencias realmente tienen un problema de ejecución, entonces que no se puede hablar de ejecutoriedad o de ejecutoria a la que tiene el sinónimo de cosa juzgada.

Sin embargo, palabras más palabras menos todos coinciden en una situación, para hablar del principio de cosa juzgada solamente podemos entender aquellas resoluciones que están firmes, que son ininmutables, es decir, aquéllas ya que no pueden cambiarse ni variarse por situación alguna; ahora, es cierto que dentro de nuestro sistema jurídico existe alguna excepción a este caso y concretamente me refiero a la materia penal, en situación realmente diferente, expresa, tajante y por qué, porque el bien jurídico tutelado en ese caso concreto es la libertad de las personas, en ocasiones hasta la vida; estamos hablando de un bien jurídico tutelado distinto, pero cuando nos referimos a otro tipo de sentencias de carácter jurisdiccional en que están en juego derechos personales o derechos patrimoniales, la idea fundamental es que exista este principio de cosa juzgada como un principio de seguridad y certeza jurídica dentro de nuestros procedimientos.

El señor ministro Góngora Pimentel en su proyecto, debo decir que de manera fenomenal, muy hábil, él, de alguna manera trata primero todo lo que él piensa y lo que de alguna manera se establece en nuestra legislación dentro del principio de cosa juzgada y lo trata

magistralmente; pero después dice que hay algunas excepciones, que en su opinión debieran darse al principio de cosa juzgada y, entonces es donde encaja que teniendo él en consideración ciertos aspectos como la justicia debiera considerarse que no todas las sentencias son inmutables una vez que existen ciertos aspectos específicos como los que se consideran en los artículos que de alguna manera ahora se están combatiendo.

Yo debo mencionar que en este aspecto no coincido con esta parte del proyecto, en mi opinión, el principio de cosa juzgada es un principio de inmutabilidad de la sentencia y un principio de inmutabilidad que da certeza a nuestro sistema jurídico y, sobre todo, que le da certeza al particular, que ya llevó a cabo un litigio que quizás incluyó hasta dos y una tercera instancia y obtuvo una sentencia que le pudo o no ser favorable pero que da certeza jurídica a quienes en ella intervinieron y que de alguna forma esto la hace inmutable, precisamente para que nuestro sistema tenga este sistema de coherencia, este sistema de certeza, este sistema de seguridad, bueno; pero independientemente de todo esto, yo quiero mencionarles que para mí sí es el principio de cosa juzgada, es un principio inmutable, es un principio de seguridad jurídica y no podemos pensar que una sentencia que ha causado estado, que una sentencia que es firme y que ya no puede ser posible de mutabilidad deba cambiarse, eso en lo personal a mí me parece que no ofrece excepciones, salvo las específicamente marcadas, incluso en casos específicos en materias que ya he mencionado como la penal.

Por qué razón, qué es lo que contempla nuestra legislación cuando existen situaciones en las que pudieran darse cuestiones como se menciona en el proyecto, hay situaciones que generan un procedimiento, en las que por circunstancias de dolo, por circunstancias de fraude, por circunstancias de pruebas no ofrecidas o imposibles de ofrecer, pudiera darse una situación de que se

constituye la verdad legal con cuestiones que no son las idóneas o las adecuadas. Yo estoy de acuerdo que eso en la práctica de hecho se da y se puede dar, eso me queda perfectamente claro que puede suceder y lo vemos con cierta regularidad, que si alguien en una ocasión le debe a otra persona una cantidad, como sabe que va a acudir a un juicio ejecutivo en el que lo van a embargar, porque debe esa cantidad, qué hace, bueno, pues simula un contrato con otra, le va a dar en donación sus bienes, o se los da en venta, en una venta fraudulenta en la que alguien se presta para esta situación, y qué sucede, en el momento en que le van a ejecutar, acredita que qué, que es insolvente; que pena, soy insolvente; entonces, qué sucede, bueno ahí hay un problema como el que aquí se plantea, ahí se está dando un problema de simulación fraudulenta, de simulación fraudulenta que da lugar a que en una resolución, en un momento dado, que a través de una decisión de esta naturaleza, una persona no cumpla con sus obligaciones, y con obligaciones contraídas, incluso, por virtud de una sentencia, que son los casos que se nos narran en estos artículos que ahora se pretenden analizar en su constitucionalidad.

Sin embargo, en mi opinión, no es la nulidad de juicio concluido, la acción que va a poder tener una persona para solucionar esto; nuestro sistema jurídico establece las posibilidades para que pueda ser resarcido de un problema de dolo, de error, de fraude, de simulación, de todo, cualquier problema que se presente de esta naturaleza, no violando la cosa juzgada, que eso sí nos causaría un serio problema a nuestro sistema jurídico. Esta situación la podemos ver nosotros perfectamente delimitada en el Código Civil, cuando vemos nosotros que existe la posibilidad de que se establezcan acciones por actos celebrados en fraude de acreedores, esto lo tenemos perfectamente delimitado en la acción pauliana, la acción pauliana es muy clara, si hay un fraude, si hay una simulación, si hay algún problema de esta naturaleza, por supuesto que puede, quien

esté afectado con una situación de éstas, acudir a la defensa jurisdiccional a través de una acción específica, que es la pauliana, y que se considera en el artículo 2163 del Código Civil, y qué es lo que determina la acción pauliana; la acción pauliana dice: Sí puedes impugnar la legalidad de ese contrato, de ese acto fraudulento, por virtud del cual está siendo afectado, y por virtud del cual fuiste condenado en quizás una sentencia diferente. ¡Ah! pero vamos a votar la sentencia por virtud de la acción pauliana, no, el principio de cosa juzgada no se puede votar por una acción de esta naturaleza, lo que el Código Civil nos está estableciendo, es la posibilidad de declarar nulos los actos fraudulentos, y de declarar nulos esos actos fraudulentos y poder resarcirnos, precisamente del daño que se nos están causando, sin que toquemos la cosa juzgada dada en una sentencia, por qué razón, pues porque nuestro sistema jurídico está contemplando la seguridad jurídica de nuestro sistema; la seguridad jurídica de las causas que se juzgan a través de un procedimiento jurisdiccional, cómo es posible que si vamos a llevar una instancia ante un juez de primera instancia, una segunda ante una apelación, probablemente un juicio de amparo directo, o quizás juicios de amparo indirecto en las etapas intermedias y después de diez años de litigio, de repente digan: Pues fíjense que hubo un problema de dolo, o hubo un problema de simulación durante el procedimiento, y por tanto, la sentencia es incorrecta. Perdónenme pero no, la sentencia no puede, no puede mutarse por virtud de una situación de esta naturaleza, cuando nuestro sistema contempla, a través de este tipo de acciones, la posibilidad de resarcir a las personas que se sientan agraviadas por una problema de simulación, de fraude, de dolo, de error, incluso, para poder ser resarcidas en cuanto a lo que ellas sufran, en su afectación, en su patrimonio. Entonces, decir que de repente se establezca una acción de nulidad de juicio concluido para acabar con la majestad de la cosa juzgada y decir: Se acabó el juicio y no importa que ya sea inmutable la sentencia, en este momento se queda sin efectos, por qué, porque fíjense que las

pruebas que se ofrecieron no eran las correctas; si fuiste parte en el juicio, fuiste parte en el juicio, no tenías la posibilidad de haberlas impugnado en el juicio; si no tuviste la oportunidad porque eras tercero y te jugaron una situación diferente en un juicio simulado, para eso es la acción pauliana, para que en un momento dado lo combata y solicite su nulidad, y pueda ser resarcido de ese tipo de situaciones, pero no para que digas: ¡Ah! no, la sentencia que se apoyó en esta prueba, ahora ya no es cosa juzgada. No, perdónenme pero no, los principios de derecho civil en materia de obligaciones, nos hablan del error en la sentencia, nos hablan del error judicial, nos hablan del error material, nos hablan de error en la cita incluso, de la valoración incluso de las pruebas, y a qué conclusión llegan en todos estos casos, no se los voy a leer para no entretenerlos, a qué conclusión llegan, que al final de cuentas la sentencia es una fuente de obligaciones, por qué, porque es la creación del derecho que se da individualizada al caso concreto, y hacer la individualización del caso concreto, esa fuente de obligaciones, bien o mal no puede ser cambiada, no puede ser cambiada porque esa es la verdad legal. Ahora, si esa verdad legal se basó en situaciones que escaparon a las razones de apreciación del juez, que escaparon a la razón de impugnación de la parte actora, que escaparon a lo mejor a la impugnación de un tercero, que ni siquiera se vio involucrado en esa decisión, ahí está la acción pauliana, para eso está la posibilidad de ser resarcido, cómo, solicitando la nulidad de esa simulación, de ese fraude, de esa situación que en un momento dado, no le está afectando en su patrimonio, o en sus derechos, y que finalmente tiene derecho a resarcirse, pero no, no declarando la nulidad de una sentencia que ya es cosa juzgada, porque esa es la verdad legal; y en mi opinión, no puede existir la acción de nulidad de juicio concluido, si se acepta la declaración de nulidad de juicio concluido, estamos prácticamente rompiendo con el sistema de certeza y seguridad jurídica de nuestro sistema: y entonces, sí, yo creo que aquellos litigios que se inicien, los verán empezar, pero nunca los

verán concluir. Yo creo que nada puede ser más dañino para nuestro sistema jurídico que prolongar indefinidamente un proceso jurisdiccional, yo creo que ya bastante largos son con las etapas de los procedimientos que tenemos en este momento dentro de nuestro sistema, como para crear otro, que ya una vez concluido, terminado, firme, decidido, digamos siempre no, siempre fíjate que hay la posibilidad de que se caiga, por qué, porque a lo mejor hubo fraude, no es posible, no es posible, cuando tenemos dentro de nuestro propio sistema la acción para poder hacer valer y resarcirnos de cualquier situación de esa naturaleza; entonces, en mi opinión, no procede la acción de nulidad de juicio concluido, y por supuesto que la cosa juzgada, es inmutable, es un principio que debe prevalecer en nuestro sistema, por seguridad, por acceso a la justicia; pero sobre todo, para darle a nuestro sistema esa fuerza, esa razón de ser del sistema jurídico, si no, haremos juicios interminables, cuando tenemos la posibilidad de resarcirnos de todas esas cosas que se pueden hacer valer en lo que ahora pretenden, que la nulidad del juicio concluido, a través de un juicio que sí lo tenemos, no votando la sentencia, votando el acto que debe ser nulo, el acto que en un momento dado, dio lugar a la simulación o al fraude, pero no a la sentencia correspondiente, porque en ese sentido, digo, estaríamos, prácticamente, pues, rompiendo con la certeza jurídica que puede dar el Sistema Judicial Mexicano. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa este tema a debate.

Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, nada más para hacer una puntualización, cuando yo hablo de cosa juzgada, no encuentro los ejemplos a la vuelta de la

esquina, son muy, muy escasos, y les voy a platicar de alguno, que es anecdótico y me van a disculpar por eso, pero lo voy a narrar lo más... posible: único y universal heredero con situación... legítima, por sucesión legítima, ocurre con ánimo de... abogado, y le dice: tramítame este juicio sucesorio, no porque es largo y costoso, pero yo te lo arreglo, único bien de la sucesión, un inmueble litigioso, cómo lo arregla, bastardeando documentariamente todo el juicio de pe a pa; e inscribiéndolo en el Registro Público de la Propiedad, e incluyendo en él, un convenio judicial con las partes que litigaban con el de cujus, el asunto concluido, para cualquiera que viera el documento correspondiente, había existido a través del convenio judicial aquel, una innegable cosa juzgada, las partes habían elevado el documento, el convenio a la categoría de cosa juzgada, pero esto no era cosa juzgada, era cosa juzgada aparente, todo tenía una falsía en sus entrañas; bueno a este tipo de casos son a los que me refiero, que algo debe de existir para que se reconozca la cosa juzgada aparente, pero desde luego es trabajo del Legislador.

Por lo demás sostengo que es inmutable la cosa juzgada, y coincido en principio por todo lo expuesto por la ministra Luna Ramos, mi compañera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa El asunto a debate.

Yo quisiera fijar mi postura, no quiero repetir lo dicho por: la ministra Luna Ramos, por el ministro Aguirre, por el ministro Gudiño; yo pienso que el artículo 14 constitucional a través de la garantía del debido proceso legal y el artículo 17 constitucional establecen la inmutabilidad de las resoluciones judiciales cuando en los términos procesales se trate como lo explicó la ministra Luna Ramos, de una sentencia ejecutoria; para mí es muy clara la expresión que ya leí: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena

ejecución de sus resoluciones", aceptar que pueda ser mutable el principio de cosa juzgada violenta este artículo, que mayor inejecutabilidad de una resolución que sujetar en principio a toda resolución al posible juicio de nulidad de juicio concluido.

Y aquí es donde yo daría un argumento de por qué me resultan muy convincentes las intervenciones en este sentido, hay que hacer una interpretación que sea la más consistente en razón de los destinatarios de las normas, que en caso es la comunidad de todos los integrantes del pueblo mexicano; que aceptar ese principio también violentaría otra parte del artículo 17, que ya mencionó implícitamente la ministra Luna Ramos, "la justicia dejaría de ser pronta", uno de los graves problemas que hemos tenido en la Suprema Corte desde el año de 1988, es la presentación de revisiones en amparo directo ante sentencias de tribunales superiores de justicia; en este momento hay probablemente más de diez mil revisiones en amparo directo y me atrevo a señalar que probablemente más del 90% finalmente se han desechado.

¿Pero que sucedió?, que gracias a la revisión de amparo directo que fue diseñada en razón de la defensa de la Constitución y de que fuera la Corte la última que hiciera pronunciamientos como órgano terminal de constitucionalidad de leyes y de interpretación directa del texto constitucional se ha utilizado como posibilidad de aplazar la ejecución de sentencias ejecutorias.

Si esto sucedió ante una intención clarísima del Constituyente al establecer la revisión en amparo directo, ¿qué sucederá cuando se establezca esta nulidad de juicio concluido?, porque aquí se plantea el problema que normalmente se da en administración de justicia; que va a ser en la sentencia cuando se decida si hubo razón o no, pero por lo tanto el juicio se va a tramitar dándose las hipótesis que se están previendo.

Entonces, como decía la ministra Luna Ramos: "¿cuándo se van a resolver los asuntos?", y la "capacidad" de los abogados radicará en saber plantear habilidosamente que están en algunas de las causas que dan lugar a juicio concluido; y no es posible, que como cuestión de procedencia pueda yo definir lo que tendrá que ser materia de la sentencia que se dicte anulando o no anulando el juicio concluido.

Y por lo pronto, pues yo coincido en que esto provocaría en que el artículo 17 constitucional quedara en letra muerta y desafortunadamente esto sería un agravante en cuanto a lo que ha sido muy duramente criticado, administración de justicia relacionado con la lentitud.

Se propiciaría lo que popularmente se conoce como "chicanas", en donde propiamente una sentencia ejecutoria de acuerdo con la Constitución, en el sentido que ya se ha explicado, que se trata de una resolución cuya plena ejecución debe lograrse a través del Legislador, todo esto quedaría en letra muerta, de ahí que yo también me preuncio en que el principio de "cosa juzgada", esa expresión del valor de seguridad jurídica, que por diferentes preceptos constitucionales está claramente señalado, y que ese valor desaparecería cuando se admitiera la posibilidad de abrir un juicio.

En cuanto a los otros elementos, ya la ministra Luna Ramos nos ha señalado que hay otros caminos en los que pueden superarse esos problemas que en esta Legislación se considera que sólo son solucionables a través de la nulidad del juicio concluido.

Si les parece, habiendo solicitado el uso de la palabra el ministro Silva Meza, vamos a hacer un receso, y al regresar del receso, se la concedemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Se reanuda la Sesión y tiene el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

En el transcurso de tan interesantes exposiciones de mis compañeros, me reafirmaba en la experiencia que podemos tener los juzgadores, en el sentido, con respecto del gran tema de la verdad legal. Nosotros manejamos y nos desarrollamos en ese tema de la verdad legal, que en muchas de las ocasiones o en algunas ocasiones, advertimos que esa verdad legal, a veces solamente encierra una gran, gran injusticia. De esta suerte, yo creo que hay que congeniar los derechos fundamentales de la Constitución, en el tema de garantías de debido proceso, de acceso a la justicia y de la justicia en sí misma, o sea, el valor justicia inmerso en estos derechos fundamentales para que, como lo propone el proyecto, se pueda tener mediante un ejercicio de racionalidad constitucional; lograr un punto de equilibrio, que es lo que propone el proyecto; incluir, hablan por el desarrollo que tiene el párrafo; habla de excluir, que sería excluir un examen de equilibrio y proporcionalidad. Si se niega, se dice: a priori, toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada.

En lo particular, yo no comparto los absolutos; ni los derechos fundamentales son absolutos, en tanto que tienen límites y deben tener límites y a veces encuentra en el límite otro derecho fundamental. Aquí lo que hay que hacer, es buscar precisamente la forma de que puedan congeniar los derechos fundamentales y congenian en puntos de equilibrio y congenian con racionalidad constitucional y es uno de los casos donde debe descansar esa posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada. La cosa juzgada,

efectivamente nos lleva y nos conduce a certeza; nos conduce a seguridad jurídica, sí, pero no podemos desconocer que respecto de esa verdad legal, dentro de esa cosa juzgada formal y material, también se presenta ésta, que puede ser la cosa juzgada aparente, donde en realidad: dónde hay cosa juzgada y dónde encontramos cosa juzgada. Ése es uno de los grandes temas que tenemos que determinar; donde concluye la formalidad de un procedimiento con una sentencia definitiva o donde hay una decisión que encuentra apoyo en valores y principios constitucionales, traducidos en derechos fundamentales. Hay excepciones, desde luego y debe haberlas. Señalaba la ministra Luna Ramos, en la materia penal, el reconocimiento de inocencia, es una expresión precisamente de la mutabilidad de una sentencia definitiva, firme, que ha transitado por todos los estadios procesales y se ha constituido en verdad legal, pero con los requisitos rígidos, duros, puede estar presente un reconocimiento de inocencia; donde se rompe esa fuerza, esa firmeza de la cosa juzgada: formal, material, en tanto que pudo haber sido aparente; en tanto que frente a esos derechos reconocidos en un procedimiento había otros derechos constitucionales que no habían estado presentes y nos encontramos ahí con esas presencias que hacen que esa fuerza; esa garantía de seguridad, certeza, que debe estar presente como consecuencia de la cosa juzgada, se rompa. Ceda un valor frente a otro valor, que es fundamental.

Yo aquí creo que la señora ministra lo señaló como un caso extremo y en función de un bien jurídico tutelado, fundamental: la libertad, pero yo creo que hay otros bienes, otros valores que también merecen esa tutela y que están en juego en relación con una determinación de verdad legal que tal vez no sea lo totalmente pura para asegurar el respeto a derechos fundamentales que en un determinado momento puedan, mediante un ejercicio de equilibrio y proporcionalidad como lo propone el proyecto, romper y dar esta posibilidad de que exista algún mecanismo; se dice: hay otras vías

está la acción Pauliana —dice la señora ministra perdón, tanta reverencia—, está la acción Pauliana, sí pero ese es un camino por un lado, pero pueden haber otros caminos y este es otro camino, pero el camino que estamos analizando es otro, no sabemos si está bien o mal trazado pero es otro camino, otro camino que nos da también esa posibilidad de garantizar el respeto de derechos fundamentales con idéntico valor, en cuanto a valor, contenidos en la Constitución: certeza, seguridad jurídica, acceso debido a la justicia, el contenido material de la justicia en los procedimientos, deben ser una materia de análisis en un determinado momento, para precisamente en función y con una base de razonabilidad, llegar a determinar y reconocer que no es absoluta la autoridad de la cosa juzgada, yo estoy de acuerdo con la solución que encuentra el proyecto y en este tema aquí me quedo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el proyecto a discusión, señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, yo no estaba cuando se inició la discusión de este asunto y consecuentemente no me pronuncié en ninguno de los temas, como lo he hecho en otras ocasiones y respetando aquéllos que ustedes ya han considerado discutidos, me voy a referir exclusivamente al punto concreto que hoy abordamos y desde un punto de vista estrictamente constitucional y creo que muy en la línea de las reservas que apuntaba el ministro Cossío, de lo que acaba de decir el ministro Silva pero retomando un aspecto que comentó el ministro Aguirre, él decía: bueno, la cosa juzgada ¿Qué es cosa juzgada? este es un concepto que no es evidentemente constitucional lo que encontramos en la Constitución son los valores fundamentales protegidos y no hay duda que por un lado, tenemos los de legalidad y seguridad jurídica, pero también por

el otro lado el de justicia, y creo que en esto es en donde se debe enmarcar la discusión que estamos teniendo; ahora bien, si queremos encarnar la verdad legal o llámese cosa juzgada como el valor constitucional de certeza jurídica, en mi opinión debe reunir todos los valores que la Constitución señala para esos efectos; consecuentemente, me parece que conceptualmente, constitucionalmente, si queremos hablar como cosa juzgada en ese sentido, para que se dé, se deben haber reunido todos los requisitos constitucionales que representan los valores fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, certeza y justicia por el otro lado.

En este sentido, a pesar de que estaría prácticamente de acuerdo con todo lo manifestado por la ministra Luna Ramos, hay un punto en el que no puedo estar de acuerdo que es en el absoluto ¿Por qué? Porque yo considero que si evidentemente en un conjunto de procesos, no se cumplió con lo esencial que señala la Constitución, no se puede hablar de cosa juzgada como encarnación del derecho fundamental que consagra la Constitución y consecuentemente puede excepcionalmente haber vías de reparación para precisamente lograr integralmente, de manera completa la justicia a la que se refiere el artículo 17 constitucional, tan es así que ya se mencionó aquí, el reconocimiento de inocencia, pero también hay otras dos excepciones, que por la entidad que merece la libertad del hombre están consignadas constitucionalmente como es el indulto, o como es la amnistía, en estos casos, por diferentes razones, la propia Constitución, —se puede argumentar eso— pero está reconociendo la excepción, a ese concepto que entendemos como cosa juzgada o verdad legal, ¿por qué?

Porque la gravedad de la situación así lo exige, porque es evidente que un sentenciado, con sentencia irrevocable, porque es la condición, que después por diferentes motivos acredita su inocencia, no debe, no puede seguir en la cárcel, sería una concepción absolutamente contraria al principio de justicia, luego entonces yo no

veo cuál es la diferencia en estos valores, la libertad es uno de los bienes más preciados pero también los derechos de familia, los derechos civiles, tienen la misma entidad y protección constitucional, luego entonces si se dieran casos y no me estoy refiriendo y lo quiero puntualizar, no me estoy refiriendo en este momento al caso concreto que nos tiene en esta discusión, estoy refiriéndome exclusivamente a la cuestión de la cosa juzgada y sus posibles excepciones, luego insisto, si hubiera casos de evidente violación de cuestiones esenciales en los procedimientos, me pregunto no, en atención a los valores reconocidos de justicia en la Constitución ¿debería haber un medio de resarcir eso? La ministra Luna Ramos con su amplísimo conocimiento hacía mención a algunas soluciones; sin embargo, estas vías que están establecidas a las que ella hizo referencia en nuestros ordenamientos, no son viables para combatir muchos otros tipos de problemas que podrían suscitarse en la realidad, entonces señoras y señores ministros, yo concluyo diciendo que en este punto me parece que atendiendo a todos los valores constitucionales a los que se ha hecho mención, pueden establecerse las excepciones de acuerdo con la razonabilidad constitucional y atendiendo a la gravedad de las situaciones para corregir aquéllas que se hayan generado, por causas verdaderamente graves y esto creo que es el problema fundamental, yo así es como entiendo el concepto constitucional de certeza jurídica que se encarna en la figura de verdad legal o de causa totalmente juzgada, creo que es la única forma de aceptar que nuestro sistema de justicia puede lograr esa completitud como yo entiendo que lo dispone el artículo 17 constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls Hernández y enseguida la ministra Sánchez Cordero y el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Como lo expuse al principio de esta sesión, yo venía convencido del proyecto del señor ministro Góngora, me pareció muy sugerente, muy atractivo, el proyecto, su constitución, el andamiaje jurídico en que se sustenta y venía yo absolutamente convencido, ahora con las argumentaciones que he escuchado de parte de los señores ministros Luna Ramos, Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, me han surgido una serie de inquietudes sobre este particular, nosotros con diferencias generacionales que puedan haber, pero todos nos formamos profesionalmente bajo el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal, es más así la define el Código Federal de Procedimientos Civiles, como la verdad legal, esa es nuestra formación profesional, ahora de que tenga sustento constitucional ya lo de el ministro presidente en funciones que sí hay un sustento constitucional en el párrafo III del 17, cuando establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones y cuál es la plena ejecución de sus resoluciones, pues respetar la cosa juzgada, si no, no puede haber plena ejecución de sus resoluciones. Pero también me ha surgido otra duda por cuanto a esta acción de nulidad de juicio concluido que da lugar a otro juicio y ahí sería una historia interminable de carácter procesal, porque sobre ésta podría venir otra acción de nulidad de juicio concluido y así, una cadena interminable; de manera que el principio de certeza jurídica, de seguridad jurídica, de verdad legal, con esta acción de nulidad de juicio concluido, que está muy bien diseñada, que está muy bien estructurada, que está muy bien interpretada en la consulta que es objeto de análisis, daría lugar a la más absoluta inseguridad jurídica para nosotros, para los ciudadanos mexicanos. De tal manera que, habiendo expresado estas inquietudes que han surgido a lo largo de haber escuchado las intervenciones de mis compañeros, yo sugeriría respetuosamente que este asunto no se votara hoy, que tuviéramos la oportunidad de meditarlo más el fin de

semana, para que, si se llega el caso, se votara el lunes de la próxima semana. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Estaría usted de acuerdo en que escucháramos a la ministra Sánchez Cordero y al ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por supuesto que sí, a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, yo quiero recordarles, tanto a la señora ministra, a ustedes señores ministros, en relación a lo que acaba de decir el ministro Sergio Valls, les recuerdo que la próxima semana he pedido dos días, el lunes y martes, y a partir del miércoles, el jueves y el viernes estaré en una Comisión, en los trabajos preparatorios de la Cumbre de los Tribunales Constitucionales y de los Consejos de la Judicatura; en esa virtud, pues yo ya no participaría en la votación ni en el debate de este asunto; sin embargo, me gustaría ya, estando aquí en la discusión, dar solamente mi punto de vista en relación a esto que estamos discutiendo sobre el análisis del marco constitucional de la institución “cosa juzgada” y de la nulidad del juicio concluido, y básicamente, primero yo quiero, de veras felicitar al ministro Góngora por este maravilloso y magnífico proyecto que nos presenta, y decirles que lo comparto. En nuestro sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada, se ubica, a mi parecer, en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con todas las formalidades del procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes. Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto,

por supuesto estoy de acuerdo con la ministra Luna Ramos, con el ministro Aguirre y los que me antecedieron en el uso de la palabra, el ministro Azuela; por supuesto que el principio, la autoridad de cosa juzgada debe respetarse, y debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas; sin embargo, estimo, que excepto en aquellos casos en que jurisdiccionalmente se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en que se hayan cumplido precisamente las formalidades esenciales del procedimiento. Pensamos que a la par que la Constitución Federal tutela la seguridad y la certeza jurídica de que se ha venido hablando en esta sesión, a través de las formalidades esenciales del procedimiento que configuran precisamente la garantía de debido proceso en estos términos previstos por los artículos 14 y 16 constitucionales, aquélla también tutela la Ley Fundamental en su artículo 17, a manera de derecho fundamental el acceso a la justicia de manera gratuita, pronta, expedita, imparcial e independiente, lo cual, en nuestra opinión, no puede entenderse constreñido al hecho de establecer para tal efecto tribunales y jueces que la impartan. En nuestra opinión, lo que efectivamente tutela la Ley Fundamental, es el derecho al debido proceso legal, que implica que se entablen relaciones jurídico procesales válidas; asimismo, aquel ordenamiento supremo tutela el diverso derecho a que las decisiones judiciales sean fundadas y motivadas en derecho, a través de la garantía de legalidad prevista en su artículo 16. A efecto de lograr la eficacia de las garantías vinculadas con la justicia, específicamente la de acceso efectivo a la jurisdicción, el Estado debe ofrecer a los gobernados, medios aptos para resolver sus conflictos, con la infraestructura legal y humana que lo permita. Por ello, al ser tanto seguridad y certeza jurídica como la justicia, por otra parte, derechos previstos en nuestra Constitución Federal, y fundamentales para el Estado, el análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima del otro, es decir, sacrificar certeza por seguridad, certeza y seguridad jurídica

por justicia, para concluir de manera lisa y llana, si aquella figura jurídica insertada en la ley es constitucional o no, negar a priori, toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada, en aras de la certeza jurídica, implica en nuestra opinión, excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional como lo es la justicia, por ello, tal manera de proceder no puede llevar a una solución válida en este caso, de la misma manera, admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las sentencias, diluye la seguridad jurídica lograda mediante la consecución de los juicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no admite de inicio, excluir a uno y a otro principio, son de igual jerarquía y ninguno puede considerarse como el valor absoluto, ya lo decía el ministro Silva Meza, visto así, en un primer momento, no habría manera de descartar o negarle validez constitucional de antemano, a la acción de nulidad de juicio concluido, pues es precisamente un medio que procura ser efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido. El régimen legal a través de la normatividad que regulan los procesos jurisdiccionales, es precisamente donde debe procurarse dar continuidad a una relación de equilibrio entre ambas cuestiones constitucionales, si bien, a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, a las partes en un juicio, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez, y culmine con una sentencia definitiva y firme, lo cierto es que debe consentirse en casos excepcionales, la impugnación de la cosa juzgada, lo cual justifica que se abre una nueva relación procesal, respecto de una cuestión jurídica, que estando juzgada, y cuyas etapas procesales se encontraban definitivamente cerradas, de ahí que, la impugnación de la cosa juzgada, sea racional, pues su autoridad no es absoluta, sino que se establece por razones de oportunidad y utilidad, las cuales podrían también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como

para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico contiene algún vicio de nulidad que la torna ilegal; de ahí que, por más loables que sean los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias, éstos no son absolutos, pues deben de ceder frente a la necesidad de garantizar otros también de origen constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra, enseguida el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente. Los seres humanos no encarnamos la verdad, los seres humanos no somos la verdad, eso es propio de la divinidad, nosotros nos hemos dado instrumentos para establecerla desde el punto de vista legal, esto desde luego, es menos que lo primero, es mucho más precario que lo primero, pero finalmente, los medios que nos hemos dado a través del proceso tienen como fin la sentencia, la cual conlleva la verdad legal, según definición de la misma ley. Qué es lo que acontece, cuando por otras razones yo diría: por ciertos hechos ulteriores advenidos, se crean otros actos jurídicos, como pueden ser, el reconocimiento de inocencia, el indulto, la amnistía, o cualquier tipo redentorio del cumplimiento a “raja tabla” de la sentencia, y estoy hablando de cumplimiento, que este hecho presupone un hallazgo de otra verdad y ésta se superpone a la sentencia a la cual no sufre mengua, no se revoca la sentencia, no se declara sentencia injusta, por no empatarse con la nueva verdad hallada, simplemente se superpone la nueva a través de otros reductos que ha encontrado el Legislador, como son el reconocimiento de inocencia o en otras circunstancias y por otras razones el indulto y la amnistía.

Pero esto no hace que se quebrante la solidez de la cosa juzgada, por más carente de empate con la justicia real y con la verdad real,

fue el esfuerzo de los hombres por llegar a la verdad legal que es lo único que nos es dable.

Entonces yo creo que el problema no lo podemos ubicar en relativizar la verdad legal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, el Código de Procedimientos Civiles, prevé las improcedencias de la acción de nulidad de juicio concluido en contra de otro juicio de nulidad concluido.

Es decir no cabe la posibilidad de que se vuelva a juzgar por tercera ocasión la misma situación jurídica sino que excepcionalmente habrá una sola oportunidad de que se demuestren los vicios de los que adolezca un procedimiento constitucional.

Luego, el argumento al absurdo, que es tan eficaz, viene un juicio y luego viene otro, y luego viene otro y cuándo se va a terminar y la justicia mexicana dónde va a llegar con tantos juicios, lo que queremos es rapidez, seguridad, es un argumento al absurdo.

Tenemos en el juicio de amparo la queja del tercero extraño, el tercero extraño el que no estuvo en el juicio de amparo, está por ahí establecida en alguno de los artículos 94, 95 no me acuerdo qué fracción, el tercero extraño una vez dictada sentencia que causa ejecutoria puede interponer su queja de tercero extraño y da lugar a graves problemas, pero por qué la incluyó el Legislador en la Ley de Amparo, por las injusticias enormes que vio en su experiencia de muchos años y no se ha quitado la queja del tercero extraño ni está escrito con los pies, ahí se encuentra.

Yo por eso voy también a sostener mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a debate.

Les parece a ustedes que recogiendo el sentido del ministro Valls dejemos para el próximo lunes el asunto donde probablemente ya con esta nueva reflexión se tengan nuevas intervenciones y finalmente se pueda llegar a una conclusión.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

En consecuencia con esta decisión se cita para la sesión que tendrá lugar a las 10:30 horas el próximo lunes

Y ESTA SESIÓN SE LEVANTA.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS).